

Año II

ENERO, 1926

Núm. 2

Boletín Agrario

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACIÓN MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisárnico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Fábrica de Superfosfatos para Abonos marca "RIOTINTO"

GRADUACIONES GARANTIZADAS 13/15 - 14/16 - 16/18 Y 18/20

AGENCIA EN CÓRDOBA

CARMEN ORTIZ, Viuda de Navarro - Rey Heredia, 4, antes José Rey



"COVADONGA"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

LA PURITANA

IMPRESA - PAPELERÍA - OBJETOS DE ESCRITORIO

DESPACHO:

PLAZA DE CANOVAS, 13

TALLERES:

JULIO ROMERO DE TORRES, 23

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

Un día venturoso para la Agricultura

Invitados por el Excmo. Sr. Marqués de Viana, asistimos el pasado día 15 a la inauguración de una fábrica para elaborar aceite, en su magnífica finca denominada de la Laguna, situada en la región olivarera más hermosa de la provincia de Jaén.

Solemnizado el acto en grado sumo con la asistencia de S. M. el Rey, concurriendo también el Sr. Primo de Rivera y un núcleo considerable de propietarios olivareños andaluces, dicho se está que el día agrario podemos catalogarlo entre los de lujo, por sus asistentes, y entre los de resultados positivos, por las declaraciones que pudimos escuchar, tanto de labios del Monarca como del presidente del Consejo de Ministros.

El señor marqués de Viana ha cumplido con su deber de pudiente. Ha puesto su vista en la tierra; ha bajado desde las alturas de su rango y ha querido establecer una cátedra de prácticas, instalando en la Laguna una fábrica donde ha de experimentarse aparatos y sistemas nuevos, cuya utilidad positiva se difundirá por estas provincias olivareñas que, no obstante hallarse iniciadas en grandes adelantos, tienen la fiebre del más allá, sabiendo que su salvación consiste en elaborar aceites puros, que contengan su inconfundible aroma y su exquisito sabor a olivas.

Al lado de S. M. recorrimos todas las dependencias de la fábrica, y hemos de decir, sin el menor asomo de adulación, que el Soberano recogía las más leves indicaciones y explicaba con asombrosa exactitud el funcionamiento de cada aparato, en la misma forma que pudiera hacerlo el ingeniero director de la obra.

En la explanada delantera de la oficina de elaboración, al aire libre, se celebró el almuerzo, que también tenía, como era natural, la categoría de regio. Con ramas de olivo se adornaban las mesas; con enormes hogueras de troncos del pródigo árbol se combatía la baja temperatura.

Hubo un momento, cuando el Monarca pronunció su notable e interesante discurso, en que el sol andaluz, nuestro eficaz colaborador en los cultivos de la tierra, se mostró espléndido y generoso.

El marqués de Viana leyó un saludo al Rey repleto de afectos y conteniendo a la vez atinadas consideraciones referentes a la Agricultura, y más principalmente a este importantísimo ramo de la riqueza exportable española, que es el aceite.

Don Alfonso, ni pudo estar más expresivo ni más franco en sus atinados conceptos. Sabe bien que la fuente

productora de donde se nutren los demás factores que integran la economía nacional, está en el campo; y así lo dijo, con palabra fácil y elevado espíritu.

Para los que luchamos diariamente defendiendo los sacratísimos intereses, las palabras del Rey fueron consoladoras, y nos parecieron sentencias firmes e irrevocables, y más aún cuando el Sr. Primo de Rivera, presidente del Consejo de ministros, las refrendó en un discurso repleto de promesas y esperanzas.

No tendrá este hermoso acto, como consecuencia, una de aquellas fórmulas con que se ha correspondido tantas veces a las peticiones en los despachos de los ministros. ¡Habló un Rey, y la Naturaleza asistió como testigo!

ANTONIO ZURITA.

DECRETOS IMPORTANTES

LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Se otorga a los propietarios un plazo que expirará el día último de marzo para la declaración de riqueza

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a este y todos los efectos del presente decreto-ley, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual me-

dia en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

e) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado *a)*.

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de junio de 1885 y su reglamento y el Real decreto de 10 de agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados *e)* y *d)*, sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas, cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados *e)* y *d)*.

Art. 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Art. 3.º Las declaraciones a que se refiere el art. 1.º deberán presentarse ante el alcalde-presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Art. 4.º El ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento cuando, por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las ex-

portaciones y mercados u otros análogos sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario.

Art. 5.º En los municipios que tributen actualmente en régimen de Avance catastral el ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible.

Art. 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Art. 7.º Los propietarios mencionados en el art. 1.º que declaren antes del 1.º de abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá, a partir de dicha fecha, la contribución liquidada, a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado, y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Art. 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten.

Art. 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones agronómicas, distritos forestales o divisiones hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Art. 10. Los notarios, registradores, jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y, en general, cuantas autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignent capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este decreto ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro fiscal o amillaramiento a aquella unidad.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus reglamentos correspondientes.

Art. 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el ministerio a que este afecta la entidad expropiante.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de abril de 1924, sobre protección a la industria nacional.

Art. 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, el Consejo de ministros, a propuesta

del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de julio de 1922, o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Art. 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

Art. 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual por los trámites que el reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble.

Art. 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obligen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere, c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones que presente los particulares y personas colectivas de carácter privado no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente:

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa:

a) A pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca.

b) A satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan.

c) A pagar, también en su caso, el premio del denunciante.

d) A satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se consideran canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

Art. 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando, antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdida total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Art. 20. A las subastas a que se refiere el art. 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden:

Primero. El propietario colindante, y, si son varios, aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas.

Segundo. El Ayuntamiento en cuyo término radique la finca.

Tercero. La Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento.

Cuarto. La Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivos.

Quinto. Los Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal.

Sexto. Las entidades de previsión y ahorro, en igual supuesto.

Séptimo. El resto de los postores, según el orden de petición.

Art. 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública; pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciadores tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble.

Art. 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Art. 23. Si verificadas las primera y segunda subasta con todos los requisitos que exige este decreto-ley resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble; pero se verificará una nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjui-

cio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación.

Art. 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo segundo del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Art. 25. El ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Deberán ser inscriptos, para que tengan validez, en el Registro correspondiente

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de reforma tributaria de 26 de julio de 1922 se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar accio-

nes encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

g) Los jueces, Tribunales y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte, o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el registrador de la Propiedad en las cabezas de partido, y ante los jueces municipales en los restantes Municipios.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando:

Primero. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario.

Segundo. Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato.

Tercero. Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas.

Art. 2.º El ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Art. 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el art. 1.º o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 á 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y, en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato.

Art. 4.º Por el ministerio de Hacienda se dictará, en el plazo máximo de un mes, el reglamento preciso para aplicar el presente decreto-ley.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa, por el ministerio de Hacienda, se considerará obli-

gatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este decreto ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 o 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.

Para obtener cosechas remuneradoras debemos no solamente restituir, sino dar algún adelanto al suelo, excepto de nitrógeno que sería inútil.

LAS REFORMAS TRIBUTARIAS

A continuación publicamos el escrito con que esta Cámara Agrícola acude particularmente a la información sobre los Decretos tributarios y la notable exposición presentada con igual objeto por la Asociación de Agricultores de España, así como las conclusiones aprobadas por las Cámaras Oficiales Agrícolas en la Asamblea celebrada en Madrid el día 22 del actual.

Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

La Cámara Agrícola de Córdoba, que no ha sido nunca, ni puede ser ahora, una nota discordante entre los demás organismos hermanos, cuando se trata de defender los intereses generales de la Agricultura, se ve en la imperiosa necesidad de acudir a la información pública, para hacer ciertas observaciones referentes al Decreto publicado por el señor ministro de Hacienda, con fecha primero del actual, que afecta muy particularmente a esta provincia, sin duda la más castigada sin piedad por el Fisco en su riqueza rústica.

Fuimos catastrados por los años 1908 y 1909 sin que quedase entonces, como es lógico, una sola hectárea oculta y sin la debida tributación. Después, en 1923, cuando apenas existían ocho provincias españolas que completamente estuviesen sujetas a régimen de Catastro, se mandó revisar la nuestra, con tal saña, que la riqueza imponible del término municipal de Córdoba, fué elevada, de tres millones setecientas mil pesetas a nueve millones ochocientas mil, quedando, por último, fijada en seis millones cuatrocientas mil (el 80 por 100 sobre la primera cifra) al ser rectificada la referida operación.

Aquellos trabajos desatentados hasta el extremo de que a algunas fincas se imponía mayor contribución que la renta produjeron, no repulsa, sino verdadera alarma, y los mitines y protestas no se interrumpieron hasta conseguir la rectificación de aquella ignominia tributaria, quedando establecido no obstante la baja, un régimen de

excepción que se soporta con la docilidad producida por el cansancio de pedir y de obtener negativas.

Cuando se aprobó la última Ley y Reglamento del Catastro por el Directorio, concebimos la esperanza de que en plazo no lejano, la palabra equidad para tributar, habría de ser la norma a seguir por los Gobiernos, y con justificada amargura vemos en lontananza una nueva amenaza que pone en tensión los nervios de estos contribuyentes, que en territorial, derechos reales, arbitrios, cédulas y demás impuestos que tienen su base en el líquido imponible, vienen siendo sacrificados, como si perteneciese a casta distinta de los demás propietarios españoles.

Aunque, dicho con el mayor respeto, el plan pretendido por el señor Calvo Sotelo será reformado por imperio de la realidad, que lo estima como irrealizable, no quiere ni debe esta Cámara Agrícola callarse ante el nuevo ajeteo que se pretende de los contribuyentes cordobeses.

No ve este organismo, que tiene por norma conseguir la equidad en la tributación, más sistema aplicable que el contenido en la citada Ley y Reglamento para la confección del Catastro. A los pueblos cuya extensión superficial está comprobada por el Instituto Geográfico y Estadístico y por el personal del Catastro, y además de catastrados soportan una revisión hecha en tiempos anormales, ni se puede ni se deben molestar, en buenos principios de justicia.

Respetuosamente y confiados en que serán atendidos, sometemos los anteriores hechos a la Comisión de su digna presidencia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Córdoba 20 de Enero de 1926.—El Presidente, *José Riobóo*.

La Asociación de Agricultores de España ante los Reales decretos-leyes de Hacienda relativos a la valoración en venta y en renta de la propiedad rústica

Esta entidad, integrada por cultivadores de la tierra, de los que unos son propietarios y otros no, se persona ante los Poderes constituidos, en la representación de una gran parte de estos vitales intereses, para formular su parecer respecto de dichas soberanas disposiciones y fijar su posición ante la situación que plantean.

Es evidente, a su juicio, que no se trata en esta ocasión de uno de tantos arbitrios o medidas adoptadas con miras a inventariar o descubrir riqueza que pueden servir de base a la imposición de tributos, sino de algo excepcional que parecen imponer las circunstancias por que atraviesa actualmente la Hacienda pública.

Notorio es que, por las causas de todos conocidas, y singularmente por el infortunio nacional que representa nuestra obligada intervención en Marruecos, el presupuesto español viene liquidándose con un déficit muy superior en sus cifras reales al que suele fijarse con afán optimista.

Esta insuficiencia de los ingresos para cubrir los gastos determina anualmente una acumulación de Deuda con la hijuela consiguiente de un nuevo y mayor servicio de intereses y amortización.

La situación que ello plantea, sin ser, ni mucho menos, desesperada, es lo bastante seria y grave para que por todos, altos y bajos, gobernantes y gobernados, se la conceda toda la importancia que tiene y que la coloca en el plano de ser hoy el primer problema nacional.

Hay que reconocer que así no se puede continuar, no se debe continuar, pues siendo la liquidación favorable del Presupuesto uno de los factores que más directamente influyen en el valor que en el mundo se da a nuestro signo monetario, no habrá español consciente, como tal, de su interés, que no anhele esa nivelación indispensable y que, en presencia de la realidad, cuya agravación sería funestísima, no se apreste a facilitar los medios que eviten la ruina de todos.

Dos viejas soluciones se ofrecen como único remedio posible: reforzar los ingresos o aminorar los gastos, y aun mejor, su aplicación conjunta.

¿Cabe aumentar los recursos del Tesoro? Desconocerlo sería una puerilidad; pero no sería menor la de creer que ello pueda hacerse exclusivamente, pertinazmente, sin demostrar al país la absoluta, imprescindible necesidad del total gasto, luego de la depuración minuciosa y enérgica que diese al país una sensación de austeridad y de orden, de la que sólo se perciben, desde largo tiempo, reiterados anuncios, sin que, por desgracia, se pase nunca de un excelente propósito de enmienda.

La empresa, aparentemente abrumadora y compleja, es, en opinión de los que pagan, hacendera, y aun afirmaremos que relativamente fácil. Hay que suprimir multitud de Centros y organismos inútiles, quizás hasta algún Ministerio entero, y desde luego, en los que queden, reducir la burocracia a límites de verdadera necesidad, remunerándola bien, para exigirle una mayor y mejor prestación de trabajo.

Pero si este estudio, este análisis, el examen y la apreciación de lo necesario y lo superfluo, ha de correr a cargo, como hasta aquí, de los mismos que consumen en su totalidad los recursos presupuestados, es de temer que no se hará nada, que no podrá hacerse nada, o, por lo menos, muy poco.

¿Dónde y por quiénes se han confeccionado y confeccionan los Presupuestos de gastos? En los Centros ministeriales, por los propios elementos interesados, por los que, repetimos, absorben el Presupuesto nacional. De aquí ese creciente intervencionismo del Estado en todo, que venimos estimando tan perjudicial, y que a la postre se traduce en Cuerpos facultativos, plantillas numerosas, dietas, gratificaciones, material cuantioso, etc.

Ni aun en los tiempos en que la obra era objeto de la fiscalización parlamentaria, apenas servía ésta, salvo casos excepcionales, de otra cosa que de motivo para acrecentar los gastos, sin que se fuera con energía y decisión a la entraña del mal, que no es otra que la enunciada.

¿Quiere esto decir que la labor de realizar economías incumbe solamente a los que tributan, a quienes con su capital y su trabajo constituyen la masa productora del país y crean riqueza sobre la que descansa la tributación?

En modo alguno; pero tampoco parece justo que quienes pagan y sostienen con sus tributos al Erario público, no tengan una directa participación, una intervención, cuando de estructurar el Presupuesto nacional se trata.

El mejor estímulo para los que tributan es la apreciación de que lo que pagan tiene una inversión adecuada, justa, precisa, en servicios, en propulsión de la riqueza.

za y en la custodia de ésta y salvaguardia de los intereses generales de la Nación.

Una política encaminada en ese sentido merecería el aplauso unánime del país. Sin la ejemplaridad de su inmediata implantación, sin que se produzca una total mudanza de hábitos en lo que a Presupuestos se refiere, no cabe esperar que el problema del equilibrio económico se resuelva con sólo apretar los resortes tributarios.

Y vamos con los ingresos,

Lo primero que hace falta para la interna satisfacción de los que tributan, es el convencimiento de que lo hacen en un régimen de justicia. Por eso resulta indispensable que llegue a ser una verdad el que todos los españoles, sin excepción alguna individual, y menos colectiva, tributen y participen en las cargas del Tesoro, en proporción de sus haberes, desapareciendo los privilegios y las ocultaciones, así como las desigualdades contributivas.

En esa dirección, esta entidad, de antigua historia, de bien probados antecedentes gubernamentales, se halla dispuesta a colaborar a la obra de cualquier Gobierno, dando las facilidades máximas para que se investigue cuanto de oculto pueda haber en la riqueza territorial rústica.

Es más: cree poder decir, en la representación que ostenta, que si las necesidades de la Patria demandasen un esfuerzo extraordinario por parte de los ciudadanos, los agricultores, como contribuyentes, se lo impondrían, y serían los primeros en aceptar ese sacrificio, una vez aquéllas plenamente justificadas.

¿Se está en este caso? Si así es, la agricultura española no rehuye su participación en la obra salvadora, pero, a condición, como es natural, de que todas las demás manifestaciones de la propiedad y de la producción hagan lo propio.

Ahora bien: los Reales decretos leyes del Ministerio de Hacienda, ¿persiguen tan sólo, mediante la declaración individual voluntaria, inventariar la riqueza agrícola? Si así fuese, la función incumbiría al Ministerio de Fomento, y no habría para qué rodearla de todo ese aparato fiscal que desvirtuaría la eficacia del propósito. Si, por el contrario, y como parece, se trata de partir de esas declaraciones para que ellas sirvan de base al gravamen directo de la tierra, creemos honrada y firmemente que no es ese el camino de lograrlo equitativa y rápidamente.

No hemos de realizar un análisis minucioso del contenido de dichas disposiciones, porque sería repetir numerosos argumentos de impugnación que muy atinadamente han sido expuestos por buena parte de la Prensa diaria y profesional, y también porque teniendo esta Asociación un representante en la Comisión encargada de reglar los preceptos de aquéllos, él será su portavoz en todo lo que afecte al detalle, y así, hemos de limitarnos, a reserva de ampliar lo que convenga, a recoger algo de lo que en el preámbulo se asienta y con lo que no podemos estar conformes, y señalar alguna contradicción en que aquél incurre.

En primer lugar, se hace referencia al mayor valor de la producción agrícola que acusan las estadísticas oficiales. Aun aceptándolas como buenas e indiscutibles, ¿cuándo ha supuesto el aumento de valor de un producto que de él se deriven beneficios netos mayores para el que produce? ¿Es que el coste de producción no ha ascendido paralelamente y aun subido más arriba del aumento de valor que los productos de la tierra y todos han tenido en el mundo? Fácil sería demostrar que con los precios de antaño se lograban beneficios mayores que los que actualmente se obtienen.

¿Es, por otra parte, que la industria del cultivo de

la tierra se desenvuelve como las demás, bajo techado, y no está sujeta a rigores, a contingencias, a calamidades meteorológicas, que suelen en un momento reducir a la nada el esfuerzo y el capital empleados?

¿Cabe ignorar que la agricultura, como clase consumidora que absorbe el 80 por 100 de cuanto la industria nacional elabora o transforma, sufre en mayor proporción que otra clase social alguna las consecuencias del general encarecimiento, en aquellos elementos de producción y de vida que necesita, en cuyo encarecimiento tiene una parte grande la ultraprotección arancelaria de que, en general, aquélla disfruta, complementada con leyes de privilegio que se traducen en amparos especiales a costa de todos los ciudadanos en primer término, y del contribuyente agricultor, que es quien, en razón de los impuestos, indirectos principalmente, paga más al Erario público?

¿Es que la agricultura se desenvuelve en un régimen de justicia y de libertad? Conteste a la pregunta la política intervencionista seguida únicamente contra ella y exteriorizada en tasas, incautaciones, prohibiciones de exportación y restricciones varias en su libertad de comercio.

La misma protección arancelaria a que como clase productora tiene derecho, y que para los demás es algo intangible, como un seguro de vida, ¿no resulta para ella en algunos casos puramente nominal?

Fácil nos sería patentizar todo esto, y a toda hora nos prestaremos a comprobar estas aseveraciones.

Se enaltece en el preámbulo del primero de los Reales decretos la labor del Catastro con cifras de gran efectismo; pero aparte de que, dada la diferencia que actualmente existe entre el tanto por ciento de gravamen que se aplica para las contribuciones en las zonas catastradas y en las que no lo están, las diferencias de tributación no responden, ni mucho menos, a ese aumento del 100 por 100 que se invoca, y acaso no lleguen a cubrir los gastos que la realización del Catastro ha consumido, ¿es que el Catastro es útil? Entonces, ¿a qué prescindir de él?

Se dirá que por la lentitud de su marcha; pero ¿será rápida la comprobación del valor declarado, supuesta la posibilidad de esta declaración, y la resolución de los expedientes a que ello dé lugar? Porque si el Ministerio de Hacienda ha de conformarse con la declaración del propietario y pasar por ella en tanto que no se produzca una denuncia, ello, sin ser bueno, tendría, al menos, la ventaja de que supondría como consecuencia lógica la supresión inmediata de todo el personal afecto al Catastro. Pero como seguramente la Hacienda pública querrá reservarse el derecho de comprobar por sí misma estas declaraciones, ¿qué legiones de personal, a más del ya existente, no exigirá todo esto?

Esta Asociación estimó y estima buena la Ley fundamental del Catastro de 1906, y, en cambio, ha calificado siempre de arbitrario e ilegal el Reglamento para su aplicación de 1913. Aquélla garantizaba por igual todos los intereses: los del Fisco y los del propietario.

El Reglamento, agravado por disposiciones posteriores de carácter técnico-administrativo, promovió grandísimas, numerosas y justas reclamaciones, y si no hubo más aún, es porque en muchos pueblos, la ignorancia de sus derechos y la buena fé habitual de los que pueblan los campos, hicieron que se firmasen en blanco muchísimas hojas declaratorias y toda la prolija documentación catastral.

¿Es culpa del terrateniente que los trabajos se lleven despacio y mal, teniendo que rehacerse apenas terminados, en más de una ocasión, y que el servicio haya costado al Tesoro una suma de millones que seguramen-

te no esta en relación con el rendimiento útil conseguido?

Por eso, el Directorio Militar designó una Comisión que estudiase el problema. Después de bastante tiempo, esa Comisión ha elaborado un proyecto de Ley, en el que se abordaba el aspecto jurídico del Catastro, de enorme interés, y un Reglamento para su aplicación. ¿Se van a poner en vigor? ¿Se desiste del Catastro nuevamente proyectado, y del antiguo, y en aras de una rapidez, que no se logrará, se parte de la declaración del propietario y se basa el sistema en la denuncia y en la comprobación ulterior?

Esto último, para reforzar ingresos que se necesitan con urgencia, parece, por lo menos, aparte otros aspectos de que trataremos, poco práctico.

La tributación que soportan la industria y el comercio, especialmente sobre utilidades, recae sobre bases sólidas, es decir, sobre cifras tangibles. La territorial rústica se basa en lo que el Estado *supone* que puede producir en conjunto una finca en concepto de renta, beneficio del cultivador, interés del capital de explotación y los aprovechamientos pecuarios.

Aquel caso de la industria y del comercio y el del impuesto sobre la renta de valores mobiliarios se basan, pues, en algo preciso, matemático. La contribución territorial, ya lo hemos dicho, se funda en una hipótesis de productividad, aceptada de buen grado en unos casos, y en el más general impuesta al propietario.

Por eso, donde están rigiendo las valoraciones del Avance catastral, ¿qué culpa cabe atribuir al propietario, ni quién con razón, y en justicia, puede calificarle de ocultador, porque ellas no representen una realidad? Exíjanse las responsabilidades debidas a los funcionarios que intervinieron, pero no se quiera echar encima el peso de la nueva Ley al que no hizo sino prestar su conformidad a lo que le impusieron.

Sinceramente creemos que esta enérgica campaña que contra la real o supuesta ocultación se inicia se hará extensiva a todas las demás manifestaciones del tributo, pues apesar de la afirmación del preámbulo, de que a la industria y al comercio les es casi imposible rehuir o evadirse de aquella obligación tributaria, no sería difícil encontrar en el mundo industrial de las finanzas y negocios, motivos para desdecirse prontamente de ella.

Ahora se pretende obtener el inventario de la riqueza territorial, por declaraciones de los propietarios referidas a valores de muy difícil determinación, de enorme alterabilidad, según el criterio personal que se aplique para fijarlos.

Amenazar con severas sanciones cuando ese criterio individual no sea coincidente con el que aplique el agente administrativo que las compruebe, sin perjuicio de aceptar la irresponsabilidad de éste último cuando suyo sea el error; mezclar iguales procedimientos para riquezas tan distintas como la rústica y la urbana; establecer preceptos que socavan el derecho de propiedad, reconocido y protegido por las Leyes fundamentales; alentar la denuncia sin que al que la ejerce de mala fe le venga perjuicio alguno, no obstante los que ella irrogará inevitablemente al denunciado, es algo que, unido a la perentoriedad del plazo señalado para el cumplimiento de lo que aun no se sabe ciertamente en qué ha de consistir, ya que el Reglamento tendrá que aclarar conceptos y preceptos de no fácil interpretación y comprensión por todos los ciudadanos, basta para justificar la alarma producida, que forzosamente se ha de traducir en retraimiento de capitales que tanto necesita nuestra industria agrícola, en desmayo de actividades que son muy precisas y esenciales para el desenvolvimiento económico del país,

y en un general descontento que nos vemos obligados a recoger y presentar al Poder público, para que, teniendo en cuenta las razones expuestas, pueda proceder a la rectificación de lo establecido en forma que armonice el respeto a intereses tan vitales con las del Tesoro.

Podrá por algunos alegarse que todo esto no va contra el labrador, que más bien se dirige al propietario; pero hemos de salir al paso de la vulgar creencia, muy extendida, de que se trata de intereses distintos y aun contrapuestos, pues si bien es cierto que existen propietarios de la tierra que no la cultivan directamente, ellos constituyen una gran minoría, ya que, por regla general, el propietario es el que labra su propiedad o la explota por sí mismo, siendo cosa corriente su participación en los beneficios y riesgos del cultivador, cuando no lo hace, bajo una multiplicidad de forma muy grande, según las modalidades que esa coparticipación ofrece en las varias regiones españolas; ejemplo, por cierto, que no creemos tenga precedente en la vida industrial.

Si la solución del problema de traer a la tributación toda la masa de propiedad que pueda estar a ella sustraída fuese empresa tan llana como parece entender ahora el Ministerio de Hacienda, fiándolo a la declaración individual voluntaria, y más que a ésta al temor a las severas sanciones con que se conmina, en ningún país se habría perdido el tiempo y el dinero que representan el descubrimiento de riqueza, y, sin embargo, la realidad prueba que los Estados invierten millones y millones en ir inventariándola y valorándola paulatina y gradualmente.

Bien que se persiga la ocultación por cuantos medios estén al alcance del Fisco; pero de eso a colocar a toda la propiedad territorial en la situación de equilibrio inestable en que quedará, a merced de todas las codicias, de todas las venganzas de la ley del más fuerte económicamente para adquirir lo que su conveniencia, comodidad y aun capricho le sugieran, de cuantas formas puede ofrecer la profesión de chantagista, etc., hay un abismo, cuyo salto entraña peligros gravísimos que no pueden ocultarse a los gobernantes.

Legislar sobre materia que pertenece el Código civil por medio de disposiciones de carácter administrativo o fiscal, alterando sustancialmente el derecho de propiedad, es camino que pudiera conducir a situaciones de violencia de las que hubo conatos en algunas naciones, conatos que pronto trascendieron a la propiedad industrial, y con ello a una perturbación en la vida económica y social, con grave daño para todos.

Ya hemos dicho anteriormente que no parece lógico se obligue a una nueva declaración a la riqueza catastrada. ¿Se hizo mal la evaluación? Corrijanse los métodos, depúrense responsabilidades; pero el propietario que la aceptó de grado o por fuerza, y con arreglo a ella viene tributando, ¿por qué ha de incurrir en el calificativo de ocultador, si por conveniencias particulares de un colindante, por ejemplo, éste denuncia un mayor valor de la finca, no porque lo tenga intrínsecamente, sino por la mejora que él logrará con la agrupación, resultando ante la Hacienda esa aparente defraudación del propietario?

Seguramente que todos los propietarios se avendrían a que la Hacienda valorase a su arbitrio las fincas, a condición de adquirirlas ella por el valor fijado, si éste no conviniese al propietario, y aun sospechamos que aun aceptarían ese derecho mútuo con un 10 o 20 por 100 en su contra cuando de él se tratase.

Los conceptos de valor en venta y en renta que se pretende sirvan de base a la declaración que se exige, son imprecisos sobremanera, empíricos, y hasta pudieran calificarse de arbitrarios, y la obligación que se im-

pone de declararlos es confusa, casi incomprensible, generadora de dudas y de larga tramitación, desde el punto de vista del resultado para la Hacienda pública.

Además, en orden a los principios, no cabe hablar indistintamente de uno y otro valor. El valor en renta es la única base de tributación por utilidades. El valor en venta, lleva de la mano al impuesto sobre el capital. ¿Se ha pensado en esto, y se acepta de plano con todas sus consecuencias? En ese caso habrá que traer a colación el impuesto de Derechos reales, que lo es sobre el capital y se satisface a cada transmisión de dominio, entre los quince y los veinte años, con nueva tasación en la escritura o el inventario de bienes, y, por consiguiente, con inclusión de *plusvalías* e incrementos.

¿Cuál es el valor en venta en condiciones normales? Desde que la propiedad existe, la transmisión de propiedad por actos *inter vivos* se ha verificado con arreglo a las oscilaciones de valor que determina inexorablemente la eterna ley de la oferta y la demanda, y así seguirá sucediendo, influyendo también accidentalmente, en su mayor o menor valor, la marcha general de los negocios fabriles y comerciales, y especialmente la situación de bienestar o de penuria de los que pueblan los campos dedicados a su cultivo. Por otra parte, ¿cabe dudar que el mayor o menor valor de la moneda nacional, la esperanza o la proximidad de realización de obras públicas de riego, de comunicaciones, de saneamiento, etc., influyen también en el valor de la propiedad, al punto de cotizarla, en algunos casos, muy por encima de la realidad actual? ¿No son todos estos factores de una variabilidad tal que precisaría tenerlos en cuenta el propietario, de una manera constante, para no incurrir en ocultación y exponerse a los peligros de un despojo, o, cuando menos, de una amenaza a su bolsillo si se niega a ceder a las pretensiones de un posible denunciante?

En cuanto al valor en renta, o sea *la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que sea su rendimiento efectivo*, el concepto es más atrevido, porque ¿quién es capaz de esa determinación, aun en el supuesto de que se haya querido decir *producir económicamente*? Y aun partiendo de la posibilidad de realizar la cuenta de gastos fijos y de ingresos probables, para ver si arroja un beneficio o utilidad, todo eso ¿puede hacerse por el propietario, finca por finca, en el transcurso de unos días? Sería desconocer las condiciones en que se desenvuelve la vida rural española, y su especialísima contextura, creer en esa viabilidad de lo establecido.

Erigir en ley el arbitrio de la Administración cuando de comprobar esas declaraciones, y aun de optar por una u otra, se trata, lo juzgamos, con todo respeto, injusto y depresivo para el propietario.

Buena parte de los preceptos del Real decreto que siguen inmediatamente al anterior podrían ser exigidos hoy en su cumplimiento sin necesidad de recordarlos, porque en una y otra forma ya existían, y si no se ha hecho así, ello se debe a que, generalmente, es más fácil estatuir disposiciones que aplicarlas.

Las multas, el personal numeroso que intervendrá en las comprobaciones, las obligaciones impuestas a Notarios, Registradores, Oficinas liquidadoras de Derechos Reales y Jefaturas de Obras públicas, las reglas para la expropiación forzosa que, a nuestro juicio, y respetuosamente, creemos que anticonstitucionalmente se señalan, y las que como sanción se establecen, pudiendo derivarse de éstas que el Estado resulte víctima al tener que quedarse con las fincas condenadas a expropiación; la industria lucrativa del denunciante, que surgirá enseguida, los procedimientos de subasta, etc., constituyen, con las declaraciones de valores, la trama del primero de los Reales decretos, cuya modificación se impondrá, ya que todo

ello representa, a nuestro juicio, una que estimamos honrada, pero profunda equivocación, como la realidad en su caso demostrará

Si se quiere ir a una rápida revisión, con carácter provisional, y a reserva de todas las comprobaciones ulteriores y valoración definitiva, todo ello sin perjuicio de perfeccionar los métodos establecidos, corrigiendo lo que merezca ser modificado de la organización catastral, prescindiéndose de las declaraciones del valor en venta, cuya imposibilidad práctica es manifiesta, y óptese como base la de la renta, ateniéndose para ello, bien al valor que obra en los amillaramientos, registros fiscales o avance catastral, con las alteraciones que procedan, bien a la que presente actualmente como la conocida y corriente en cada localidad que se paga al propietario por las diferentes clases de terrenos.

Lo primero tiene el inconveniente de que el propietario desconoce esos valores consignados en la documentación oficial, y para saber si la realidad está en armonía con ellos tendría que solicitar certificaciones en cada caso y para cada finca, lo que representa, tanto para él como para las oficinas encargadas de expedirlas, una labor larga y costosísima. Lo segundo parece ser lo único práctico, pues todo el mundo sabe cuál es la costumbre local en lo que a la cuantía del arrendamiento se refiere en relación con las clases de tierras.

Aún cabría un tercer procedimiento a estudiar, cual es el de descomponer el líquido imponible en forma que se determinase, aproximadamente, la parte que en el conjunto de factores que lo integran corresponde a la renta, y hecha pública esta determinación, cada propietario vería, por el líquido imponible que tiene asignado, la parte que corresponde a dicha renta, y por lo tanto, si en la declaración que formulase debía consignar igual valor o los aumentos que este factor tuviese en la realidad.

Para ello es forzoso precisar también si la declaración ha de referirse a la fincabilidad de cada propietario dentro de un término municipal, como creemos, o a cada finca, pues de optarse por esta solución sería igualmente imposible determinarlo, a causa de que, tanto el líquido imponible como la contribución de cada propietario, aparecen ante su vista englobados en los recibos de contribución, no conociendo el propietario cuál es el líquido imponible parcial de cada lote o finca aislados.

Hecho todo esto con el tiempo bastante para que nadie pueda alegar ignorancia o imposibilidad material de practicarlo, la Administración podría comprobar en seguida lo declarado, deduciendo las consecuencias que hubiere de tener, en el orden tributario, llegada la hora del avance catastral o de sus revisiones, cuya marcha, con las modificaciones oportunas, cabe acelerar en la medida que se desee.

Claro es que aceptándose esta que nos parece más justa y viable solución, no hay ya para qué hablar de denuncias, expropiaciones ni subastas, sino simplemente de establecer sanciones severas, que pudieran consistir en multas para los pertinaces en no declarar o los que declararan valores menores de los reales.

En cuanto al registro de arrendamientos como finalidad fiscal, creemos que tiene todos los inconvenientes apuntados en lo que se refiere a la lentitud del procedimiento, ya que, por su crecido número, no será posible realizar la inscripción en muchísimo tiempo.

Esto no quita que bajo el punto de vista contractual, creamos conveniente para ambas partes, propietario y colono, que esa inscripción se haga.

Lo que entra ya en el terreno del Código civil es limitar la facultad del propietario a no poder arrendar libremente, sin sobrepasar, como precio del arrendamiento, el valor declarado ante la Hacienda, pues aparte lo

que de grave tiene la innovación, en la práctica resultará siempre que el precio del arrendamiento es variable en razón a un sinnúmero de características, de circunstancias y de modalidades regionales y locales, y por ello, y teniendo en cuenta los peligros que envuelve, que, a pretexto de dictar disposiciones administrativas, se legisle sobre materia tan fundamental, y, además, por estimarlo innecesario, ya que bastaría a nuestro juicio, con esa declaración de la renta, tal como entendemos este valor, creemos que no hay para qué mantener una obligación que no puede aportar mayores luces que la propuesta, y que constituye una muy seria amenaza de principios bien esenciales.

Sinceramente expuestos nuestros puntos de vista sobre los Reales decretos leyes del Ministerio de Hacienda, elevamos respetuosamente al Gobierno de S. M. estas observaciones, en la seguridad de que habrá de tener en cuenta las razones en que se basan.

Madrid 18 de enero de 1926.—El Presidente, *Mariano Matesanz*.—El Secretario general, *Jesús Cánovas del Castillo*.

CONCLUSIONES

aprobadas por las representaciones de las Cámaras Agrícolas de España, reunidas en Asamblea en la Asociación de Agricultores, sobre los Decretos-Leyes del Ministerio de Hacienda, relativos a las declaraciones de riqueza y registro de arrendamientos, presentadas al Excmo. Sr. Ministro de expresado departamento.

1.^a Coinciden las Cámaras Agrícolas en que es preciso conocer lo más exactamente posible, la riqueza del país como base indispensable para una justa distribución de tributos, y estiman que a la determinación de esa riqueza, deben cooperar los propietarios, imponiendo contra ellos las debidas sanciones, cuando se demuestre que proceden de mala fé.

2.^a Estando inventariada gran parte de la riqueza agrícola nacional con los trabajos catastrales ya efectuados, por personal que ha nombrado el Estado, deben servir de base tributaria los valores determinados por esos trabajos, sin que sea lógico exigir a los propietarios, tengan que declarar nada respecto de las fincas catastradas.

3.^a Para remediar con la rapidez posible la desigualdad tributaria entre la riqueza rústica catastrada y la que aun no se ha catastrado, debe adoptarse con carácter transitorio un criterio que determine para lo no catastrado una tributación análoga a la parte catastrada. No se efectuará revisión alguna catastral hasta que haya sido catastrada toda la riqueza rústica nacional.

4.^a Es necesario que el contribuyente esté convencido de que los ingresos de los impuestos serán debidamente aplicados, suprimiendo en el Presupuesto nacional cuantos gastos sean inútiles e improductivos.

5.^a Debe desaparecer a los efectos tributarios, la relación entre el valor en renta y venta, por no tener realidad objetiva, pues en la práctica, inmuebles cuyo precio de adquisición ha sido el mismo, varían enormemente en valor y rendimiento por multitud de circunstancias que, a priori, es imposible pueda determinar el propietario.

6.^a El propietario solo puede en conciencia declarar la renta actual que perciba por su finca o la correspondiente a la que cultive directamente, por comparación con sus

similares, siendo inadmisibile la determinación de esa renta por el tipo fijo de interés señalado en el Decreto-Ley, correspondiente al valor en venta, ya que ese interés resulta de hecho muy variable para sitios distintos y cultivos diferentes.

7.^a La expropiación como sanción es una pena desproporcionada, injusta, anticonstitucional e impropia del objeto que con ella se persigue, y que ocasionará seguramente irreparables perjuicios y trastornos a los contribuyentes, máxime si el propietario expropiado fuese cultivador de la finca que se expropia.

8.^a Debe respetarse en toda su pureza la legislación vigente de expropiación forzosa, justipreciándose siempre el inmueble en la forma que en ella se determina.

9.^a Los decretos en materia tributaria deben ser claros y precisos, no dejando nada al arbitrio de la Hacienda pública, castigándose las ocultaciones con multas cuando se compruebe la mala fé del declarante, pero nunca expropiando, pues esto sería restablecer en la práctica la pena de confiscación.

10.^a No es admisible en la época actual el régimen de denuncias que el Decreto establece, porque sería socialmente desmoralizador, fomentaría odios, rencores y represalias, y haría desmerecer el valor de las fincas, fomentando el absentismo.

11.^a El registro de arrendamientos debe ser puramente voluntario y de carácter exclusivamente civil, sin que implique limitación alguna del derecho de propiedad.

12.^a Las declaraciones en todo caso se referirán al conjunto de las fincas correspondientes a cada propietario, dentro del término municipal.

Madrid 23 de Enero de 1926.

LA COMISIÓN

Presidentes de las Cámaras Agrícolas de Córdoba, Santander, Burgos, Valladolid, Badajoz, Palencia, Cuenca, Albacete y Barcelona.

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la cantidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

EL REY EN BUJALANCE

Aun cuando ya por la prensa de esta capital tienen conocimiento nuestros lectores del entusiasta recibimiento hecho a S. M. el Rey por el pueblo de Bujalance, creemos oportuno hacernos eco del mismo, para enviar desde estas columnas nuestra felicitación más entusiasta al pueblo eminentemente agricultor, que ha dado pruebas de su laboriosidad y cultura, engalanando sus calles con hermosos arcos del preciado árbol de Minerva, y rótulos alusivos a la agricultura.

El pueblo en masa ha correspondido, como en todos los momentos en que se le requirió, al llamamiento de sus autoridades, y ha demostrado, una vez más, tener la vitalidad necesaria para hacerse digno de sí mismo.

Por lo que respecta a nuestro querido vicepresidente D. Antonio Zurita Vera, nada hemos de decir, pues conocido es de toda la clase agraria por su incansable labor en pro de los intereses generales de la misma. Bien puede estar orgulloso del pueblo de su naturaleza, al responderle como Alcalde, con la sincera manifestación del entusiasmo más grande que ha demostrado pueblo alguno al recibir a su Augusto Monarca. Nosotros nos complacemos de ello, y como demostración de nuestro afecto, le enviamos un cariñoso abrazo, extensivo á todos sus paisanos.

No hemos de terminar sin insistir en que por el ambiente que se respiraba en aquella ciudad, el agrarismo imperó en todo momento, y esta es una consoladora esperanza, que nos hace concebir días venturosos para nuestra querida Patria por el resurgimiento de la agricultura.

COMITÉ PROVINCIAL ALGODONERO

En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. y R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, fechas 19 y 23 de Diciembre próximo pasado, el día 15 del actual, y en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil, quedó constituido el Comité provincial de la zona de Cordoba de la Comisaría algodonera del Estado, en la siguiente forma:

PRESIDENTE: *D. José Riobóo Susbielas*, Presidente de la Cámara Oficial Agrícola

COMISARIO: Señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, *D. Luis Merino del Castillo*.

VOCAL PROPIETARIO: *D. Miguel Riobóo Susbielas*, Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento.

VOCAL SUPLENTE: *D. Enrique Salinas Anchelega*, Vocal del Consejo provincial de Fomento.

VOCAL SUPLENTE: *D. Juan M. Sánchez de Puerta*, Vocal de la Cámara Oficial Agrícola.

SECRETARIO: *D. Manuel Bernier Gutiérrez*, Oficial de la Cámara Oficial Agrícola.

Una vez que se organice el Sindicato de Cultivadores de Algodón de las provincias de Córdoba y Jaén, que forman expresada zona, quedará integrado el Comité con dos vocales propietarios y un suplente, en representación de aquellos.

Referido organismo ha establecido sus oficinas en el local de la Cámara Oficial Agrícola.

El ferro-carril de Puertollano a Córdoba

Con motivo de haber sido aprobado por el gobierno, en un Consejo de ministros recientemente celebrado, el vasto plan ferroviario presentado por el titular de Fomento, Excmo. Sr. Marqués de Guadalhorce, en cuyo

plan figura la construcción del trayecto de Córdoba a Puertollano, de tan vital importancia para nuestra provincia y la de Ciudad Real. la prensa local ha rendido un merecido tributo de justicia al inolvidable patricio D. Carlos Carbonell y Morand, a quien se debe la feliz iniciativa de este proyecto, y ha encomiado como corresponde, la entusiasta y constante labor de la Cámara de Comercio e Industria de nuestra capital, en pró de la realización de tan excelente mejora.

Con el mayor gusto recordamos y aplaudimos estos hechos, dignos del mayor elogio. Pero importa no olvidar que la Cámara Agrícola cordobesa, durante el tiempo que estuvo presidida por el Ilustre Conde de Torres-Cabrera, solicitó con el mayor entusiasmo la realización de aquella obra, y en las páginas de la notable revista «La Agricultura y Córdoba», órgano entonces de dicha entidad, se encuentran repetidos testimonios que lo acreditan. Posteriormente, bajo la acertada presidencia de D. Francisco Amián Gómez, no perdió ocasión referido organismo para dirigirse a los poderes públicos interesando la aprobación del proyecto; y en estos últimos años la Cámara Oficial Agrícola, ha continuado laborando con verdadero tesón en favor de la idea, no estando lejana la fecha en la que confirió su representación al Sr. Amián, que también ostentaba la de la Cámara de Ciudad Real y del Ayuntamiento de Puertollano, para que reanudase en Madrid, cerca de las personalidades que entonces desempeñaban la Presidencia del Consejo y el Ministerio de Fomento, las gestiones ha tanto tiempo comenzadas en pró de la realización de un proyecto que tan extraordinarios beneficios ha de reportar a la agricultura cordobesa.

Los abonos que deben aplicarse al suelo no dependen únicamente de las cantidades extraídas por las plantas, sino también de la comprensión del suelo.

LOS RIEGOS DEL GUADALMELLATO

CONFERENCIA AGRÍCOLA

(Continuación)

Y puesto que ya sabemos por qué mecanismo tenemos este elemento a disposición de las plantas, veamos que le pasa con el agua. M. Deherain en colaboración con M. Breal realizó una experiencia de una trascendencia enorme; en un largo tubo de cristal obturado imperfectamente por su parte inferior colocó cien gramos de mantillo, elemento apto por todos conceptos para que se realizara en él una activa nitrificación; hizo pasar por él 150 c/c de agua destilada y volvieron a pasar las aguas escurridas sucesivas veces con intervalos espaciados varios días y analizándolas cada vez y observaron que al principio las aguas del lavado eran ricas en nitratos y que poco a poco iban empobreciéndose hasta desaparecer los nitratos al cabo de tres semanas. ¿A que atribuir este fenómeno? Muy sencillo, el mantillo comprimido una y otra vez por el paso del agua ha cambiado por completo las condiciones en que se desenvuelve la flora microbiana; al principio, por estar la tierra muy suelta, multi-

da y aireada, los nitratos se forman con facilidad, después, a medida que se apelmaza, obturándose los espacios entre sus partículas y perdiendo como consecuencia sus reservas de aire, los fermentos van trabajando cada vez en peores condiciones y acaban por desaparecer; a la vez los nitratos que existían fueron arrastrados con el agua por ser como ya sabemos muy solubles.

Creo haber puesto de manifiesto la importancia que tiene el buen empleo del agua de riego, por los perjuicios que su abuso origina a las tierras, como consecuencia de los arrastres al subsuelo que ocasiona, del empleo de los abonos en cantidades de cierta importancia para suplir estos arrastres y los elementos que las mayores cosechas exigen y por lo que se refiere al nitrógeno la necesidad de la adición de estiércoles en cantidad.

Así pues, con labores repetidas, abonos minerales y orgánicos, bien sean estos estiércoles o plantas enterradas en verde, podrá el labrador hacer frente a la disminución en elementos químicos que experimenta la tierra sometida al regadío y con los ya citados abonos orgánicos y las enmiendas en casos especialísimos, conseguirá tener siempre en un buen estado de permeabilidad y de soltura, sus terrenos.

Y puesto que ya conocemos los peligros del abuso del agua, como consecuencia de los mayores gastos que ocasiona, cuyo conocimiento no se traduce más que en su mejor empleo, puesto que así no se despilfarra, seguiremos orientándonos acerca de este mejor aprovechamiento, estudiando algunas de las plantas que en la zona del Pantano han de servir de base de explotación. ¿Qué plantas son las de gran rendimiento en esta zona? ¿cuáles son las más recomendables, bien por la facilidad de su cultivo o mayor conocimiento que de este se tenga, o por su mejor adaptación para que constituyan lo que pudiéramos llamar *eje del regadío, base de la explotación?*

(Se continuará)

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	52'50	pesetas	los 100 kgs.
Cebada.	44	»	»
Habas.	50	»	»
Habas italianas.	52	»	»
Maiz plata.	38	»	»
» del país.	40	»	»
Aceite fino.		pesetas	arroba.
» corriente..	21	»	»

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Diciembre 26.—R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, estableciendo con carácter obligatorio, en toda la Nación, la protección a los animales domésticos y plantas útiles, y declarando de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección. («Gaceta» del 29.)

Enero 1.º—R. D. Ley concediendo un plazo, que expirará el 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas declaren los verdaderos valores en venta y renta de aquellas. («Gaceta» del 3.)

—Otro idem disponiendo que el Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las bases que se indican. («Gaceta» del 3.)

Enero 2.—R. O. disponiendo se forme una comisión presidida por el Director general de Propiedades y Contribución territorial, y compuesta por los representantes de las entidades que se mencionan, para la redacción de los Reglamentos que se citan. («Gaceta» del 3.)

Enero 4.—R. O. del Ministerio de Hacienda disponiendo continúe en vigor durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del R. D. de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el empleo del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas. («Gaceta» del 8.)

Enero 8.—R. O. del Ministerio de Hacienda, disponiendo que las patatas a su importación satisfagan el derecho obvenacional de 0'25 pesetas por tonelada. («Gaceta» del 14.)

Enero 22.—R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo se constituya, en el plazo de cinco días, una Comisión para el estudio del presupuesto de gastos del Estado y de las economías que en él sean factibles. («Gaceta» del 23.)

RESUMEN del ganado sacrificado en los años 1920 a 1924

Años	VACUNOS		LANAR Y CABRÍO		CERDOS	
	Cabezas	Kilos	Cabezas	Kilos	Cabezas	Kilos
1920	6,002	918,381	15,410	194,103 $\frac{1}{2}$	8,124	756,221'5
1921	7,565	1.152,979 $\frac{1}{2}$	18,808	228,233	8,129	782,766
1922	8,861	1.265,710	18,632	216,380 $\frac{1}{2}$	8,918	842,075
1923	9,184	1.335,193 $\frac{1}{2}$	15,275	186,711	6,270	583,181 $\frac{1}{2}$
1924	7,431	1.153,179	13,280	159,336	7,154	671,740 $\frac{1}{2}$
TOTAL.	39,043	5.825,443	81,405	984,764	38,595	3.665,984 $\frac{1}{2}$